

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 232

El señor CARLOS DAVID BRAVO PANTOJA, en nombre y representación de su hija LUISA FERNANDA BRAVO LEMUS y por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCIÓN S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 130 del 04 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 372 del 14 de diciembre de 2016 y casada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1806 del 03 de mayo de 2021 dentro del proceso ordinario 2014-00158; por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PROTECCION S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002710613 del 03 de noviembre de 2021 por valor de \$6.000.000,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-2014-00158-00 a cargo de PROTECCION S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, quien cuenta con facultad expresa para recibir según el poder obrante a folio 5 del expediente digital.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en las sentencias que sirven de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Como quiera que la petición de ejecución se radicó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, este proveído se notificará por anotación en ESTADOS conforme lo establece el inciso segundo del Art. 306 del CGP.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor del señor CARLOS DAVID BRAVO PANTOJA identificado con C.C. 16.788.818 en nombre y representación de hija LUISA FERNANDA BRAVO LEMUS y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas a las que se condenó:

- a) La pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora ROSA INDALECIA LEMUS SANCHES, a partir del 29 de noviembre de 2005 hasta que cumpla los 18 años de edad, el 03 de noviembre de 2017, y de acreditar el requisito adicional de estudios hasta los 25 años, es decir, hasta el 03 de noviembre de 2024, de conformidad con la modalidad pensional que elija la demandante, prestación que se liquidará de conformidad con lo previsto en los Arts. 48 y 73 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún momento pueda ser inferior al salario mínimo legal, junto con los incrementos de ley y la mesada adicional de diciembre de cada año.
- b) Por el retroactivo de la pensión de sobrevivientes por las mesadas ordinarias y adicionales del periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 y la fecha de la sentencia de primera instancia, incluidas las mesadas adicionales de cada anualidad, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. Se autoriza a PROTECCION S.A. a compensar del valor impuesto como retroactivo la suma de \$2.304.061 debidamente indexada que fuera pagada como devolución de saldos.
- c) Por las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.
- d) Por la indexación de las mesadas adeudadas.
- e) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** DE LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario por lo expuesto en la parte motiva de proveído.

**TERCERO: ENTREGAR** al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con C.C. 13.451.078 y T.P. 166.287 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002710613 del 03 de noviembre de 2021 por valor de \$6.000.000,00, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para

el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **22 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario